CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.6.21-064
Vital N° 3400000108608121001
Expediente Digital: N/A

PROCESO DE EVALUACIÓN

Auto No. 500-6-23-3391 *Fecha:* 07 DIC 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS EL AUTO DE REUNIDA LA INFORMACIÓN N° 500.6.22-0677 DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2022 Y SE DECLARA UN DESISTIMIENTO EXPRESO"

El Subdirector de Control de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.20.0852 del 28 de septiembre del año 2020, y con fundamento en el siguiente

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

1. Por medio del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, bajo el No. YO. 2019 - 15381 del 23 de diciembre 2019, el señor JORGE ALBERTO CANO SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.086 de Santa María, solicitó Permiso de Vertimientos de aguas residuales no domésticas, para el desarrollo de un proyecto piscícola en el predio denominado Canta Rana, Vereda Guáimaro, Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

2. A través de la comunicación oficial No. 500.11.20 - 03113 del 08 de junio de 2020, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, requirió al señor JORGE ALBERTO CANO SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.086 de Santa María, para que complementará y allegara la documentación técnica y jurídica para continuar con el trámite.

3. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, bajo el No. YO 2020 -10368 del 20 de noviembre de 2020, el señor JORGE ALBERTO CANO SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.086 de Santa María, allegó los requerimientos técnicos y jurídicos para continuar con los trámites ambientales de Permiso de Vertimientos de aguas residuales no domésticas, para el desarrollo de un proyecto piscícola en el predio denominado Canta Rana, Vereda Guáimaro, Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

4. Para los fines pertinentes, el señor JORGE ALBERTO CANO SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.086 de Santa María, presentó los siguientes documentos:

 - Solicitud formal de concesión de Permiso de Vertimientos de aguas residuales no domésticas.
 - Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, debidamente diligenciado y firmado.
 - Documento de identificación personal del señor JORGE ALBERTO CANO SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.086 de Santa María.
 - Certificado de libertad y tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-151821.
 - Certificado de uso del suelo área rural, suscrito por el Secretario de Planeación y Obras Públicas, del Municipio de Aguazul.
 - Formato determinación de costos del proyecto debidamente diligenciado y firmado, por un valor de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($12.947.075.oo).
 - Planos, documento técnico en medio físico y magnético.

5. Mediante oficio No. 500.11.21-00654 de fecha 11 de febrero de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, informó a el señor JORGE ALBERTO CANO SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.086 de Santa

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.6.21-064
Vital N°: 3400000108608121001
Expediente Digital: N/A

PROCESO DE EVALUACIÓN

Auto No. 500-6-23-3391 *Fecha:* 07 DIC 2021

María, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud del Permiso de Vertimientos de aguas residuales no domésticas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

6. Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. 141 del 15 de febrero de 2021 y comprobante de consignación No. 596 del 26 de marzo de 2021, por un valor de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/CTE ($378.613.00), correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

7. Mediante Auto No. 500.6.21-1713 de fecha 01 de octubre de 2021 (Notificado el 06 de octubre de 2021), se inicia el trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por el señor JORGE ALBERTO CANO SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.086 de Santa María, bajo el radicado YO 2020-10368 del 20 de noviembre de 2020, tendiente a evaluar un Permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD), para la ejecución de un proyecto piscícola en el predio denominado Canta Rana, ubicado en la Vereda Guáimaro, en jurisdicción del municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

8. Profesionales de la subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, evaluaron la documentación presentada y se procedió a realizar visita de evaluación el día 05 de noviembre del 2021, a fin de confirmar las condiciones técnicas y ambientales presentada mediante radicado YO 2020-10368 establecidas para el desarrollo de un proyecto piscícola ubicado en el predio denominado Cantarrana, vereda Guáimaro, en jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare.

9. Mediante Memorando No. 300.21-0869 del 20 de diciembre de 2021, a través del cual la Subdirección de Planeación Ambiental, realiza la verificación de áreas ambientales para el desarrollo del proyecto piscícola ubicado en el predio, denominado Cantarrana, vereda Guáimaro, en jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare.

10. Como resultado de la evaluación documental y de la información recopilada en la visita técnica, por los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se estructuro y suscribió el concepto técnico No. 500.8.2.22-0053 del 18 de febrero de 2022, el cual se consolida como soporte técnico para el presente acto administrativo, haciendo parte integral en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

11. Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, profirió auto de reunida la información N° 500.6.22-0677 de fecha 13 de abril de 2022, el cual; una vez analizada la documentación contenida dentro del expediente N° 500.29.1.21-064, se corrobora que el concepto técnico No. 500.8.2.22-0053 del 18 de febrero de 2022, sobre el cual se fundamenta el acto administrativo mencionado, corresponde a un concepto de desistimiento expreso de la solicitud, motivo por el cual se procederá a dejar sin efectos el mismo y se tomaran las decisiones pertinentes.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.6.21-064
Vital N° 3400001086081210O1
Expediente Digital: N/A

PROCESO DE EVALUACIÓN

07 DIC 2023

Auto No. 500-6-23-3391 *Fecha:*

naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene la función entre otras, de otorgar o negal las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de controly manejo ambiental de competencia de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 70, establece que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...)"*.

El numeral 9 del artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad. las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma"*.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Conforme a lo anterior, CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 80, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Según lo establece el artículo 80 de la Constitución Política. El rol de la autoridad ambiental en ese escenario es como garante de la protección de los recursos naturales. Así lo ha expresado la Corte Constitucional en la sentencia C-328 de 1995

> *"El deber de prevención y control del deterioro ambiental se ejerce, entre otras formas, a través del otorgamiento, denegación o cancelación de licencias ambientales por parte del Estado. Solamente el permiso previo de las autoridades competentes hace jurídicamente viable la ejecución de obras o actividades que puedan tener efectos potenciales sobre el ecosistema"*.

Que la Ley 1437 de 2011, Código Contencioso Administrativo Artículo 3, el cual nos habla de los principios orientadores de las Actuaciones Administrativas.

Que, con fundamento en el artículo 28 de, la ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, CORPORINOQUIA expidió la Resolución No. 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.6.21-064
Vital N° 3400000108608121001
Expediente Digital: N/A

PROCESO DE EVALUACIÓN

Auto No. 500-6-23-3391 *Fecha:* 07 DIC 2023

"Por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las Licencias Ambientales, Permisos, Concesiones, Autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se dictan otras disposiciones".

De conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011, el cual determina que *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa"*, resulta improcedente la interposición de recursos en contra del presente Auto por tratarse de un acto administrativo de trámite.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA –CORPORINOQUIA.

Que, de conformidad con el procedimiento, esta Autoridad Ambiental, evaluó la documentación presentada por el señor JORGE ALBERTO CANO SALGADO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.081.086 de Santa María y realizo visita técnica de verificación, a fin de evaluar la solicitud de Permiso de Vertimientos de aguas residuales no domésticas, para el desarrollo de un proyecto piscícola en el predio denominado Canta Rana, Vereda Guáimaro, Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare. en consecuencia, una vez evaluada por los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad ambiental Grupo Evaluación, emitieron el concepto técnico N° 500.8.2.22-0053 de fecha 18 de febrero de 2022, del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO

En atención a lo ordenado mediante Auto No. 500.6.21-1713 de fecha 01 de octubre de 2021, esta Corporación inició un trámite administrativo ambiental, tendiente a evaluar un Permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD), para el desarrollo de un proyecto piscícola localizado en el predio Cantarrana, vereda Guaimaro, jurisdicción del municipio de Aguazul, solicitud que fue presentada por el señor Jorge Alberto Cano Salgado, identificado con CC. No. 1.081.086 de Santa María, y para lo cual la Subdirección de Control y Calidad Ambiental evaluó la documentación técnica allegada mediante radicado YO.2020-10368 del 20 de noviembre de 2020, y practicó visita técnica de evaluación el día 05 de noviembre de 2021 con el fin de verificar el estado del área donde se desarrollará el proyecto, así como las condiciones de los recursos naturales de los que se hará uso y aprovechamiento.

De acuerdo a lo observado en campo y lo expuesto por el señor Jorge Alberto Cano Salgado durante la visita de verificación, la información presentada en el documento técnico con radicado YO 2020-10368 del 20 de noviembre de 2022, difiere de las condiciones reales del proyecto, en lo que respecta al abastecimiento del recurso hídrico, toda vez que el usuario manifestó que no se tiene una fuente que oferte de manera suficiente el caudal que requiere el proyecto, y por ende, tampoco hay lugar a la generación del vertimiento objeto de permiso.

En este sentido, el señor Jorge Alberto Cano Salgado, decidió de manera voluntaria, ***DESISTIR*** *de la solicitud del permiso de vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas, lo cual quedó plasmado en las observaciones complementarias del formato de campo,*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.6.21-064
Vital N° 3400000108608121001
Expediente Digital: N/A

PROCESO DE EVALUACIÓN

Auto No. 500-6-23-3391 *Fecha:* 27 DIC 2023

firmado por el usuario y los funcionarios de Corporinoquia, adjunto al presente concepto técnico. (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA "CORPORINOQUIA"

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado *"De los derechos, las garantías y los deberes"*, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

Que el artículo 79 de la Constitución Política establece que "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y así mismo, que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines". Que por mandato constitucional "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en ejercicio de las facultades del numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

De acuerdo con lo anterior, el procedimiento para otorgar una licencia, permiso, o autorización es de crucial importancia, toda vez que su correcta ejecución se constituye en la materialización del deber de prevenir y controlar el deterioro ambiental. Por lo tanto, la Autoridad Ambiental, debe contar con el acervo de información suficiente antes de decidir de fondo sobre la solicitud de una licencia ambiental o permiso.

Que, en este orden, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Por lo anterior, cabe recordar que las obligaciones derivadas del presente acto administrativo son de obligatorio cumplimiento, una vez estos quedan en firme.

RESPECTO AL PERMISO DE VERTIMIENTOS

El Decreto 1076 de 2015, en su Libro 2, Parte 2, Título 3, Sección 1, establece todo lo relacionado con el permiso de vertimiento.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2. establece los *Requisitos del permiso de vertimientos*. El interesado en obtener un permiso de vertimiento deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.6.21-064
Vital N° 3400000108608121001
Expediente Digital: N/A

PROCESO DE EVALUACIÓN

Auto No. 500-6-23-3391 *Fecha:* 07 DIC 2023

3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

Artículo 2.2.3.3.5.5. *Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos.* El procedimiento es el siguiente:

1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso de que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.

2. Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite.

3. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite, realizará el estudio de la solicitud de vertimiento y practicará las visitas técnicas necesarias.

4. Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas técnicas, se deberá emitir el correspondiente informe técnico.

5. Una vez proferido dicho informe, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información para decidir.

6. La autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.

7. Contra la resolución mediante la cual se otorga o se niega el permiso de vertimientos, procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.6.21-064
Vital N° 3400000108608121001
Expediente Digital: N/A

PROCESO DE EVALUACIÓN

07 DIC 2022

Auto No. 500-6-23-3391 *Fecha:*

Parágrafo 1°. Para los efectos de la publicidad de las actuaciones que den inicio o pongan fin a la actuación, se observará lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2°. Al efectuar el cobro del servicio de evaluación, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y su norma que la adicione, modifique o sustituya.

Parágrafo 3°. Las audiencias públicas que se soliciten en el trámite de un permiso de vertimiento se realizarán conforme a lo previsto en el Capítulo 4 del Título 2, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Que mediante Auto N° 500.6.22-0677 de fecha 13 abril de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- por error involuntario declaro reunida la información para decidir sobre la solicitud presentada para el proyecto piscícola en el predio denominado Canta Rana, Vereda Guáimaro, Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, fundamentado en el concepto técnico N° 500.8.2.22-0053 de fecha 18 de febrero de 2022, en el cual se expresaba la intención del solicitante de desistir del trámite administrativo.

> *"(...) De acuerdo a lo observado en campo y lo expuesto por el señor Jorge Alberto Cano Salgado durante la visita de verificación, la información presentada en el documento técnico con radicado YO 2020-10358 del 20 de noviembre de 2022, difiere de las condiciones reales del proyecto, en lo que respecta al abastecimiento del recurso hídrico, toda vez que el usuario manifestó que no se tiene una fuente que oferte de manera suficiente el caudal que requiere el proyecto, y por ende, tampoco hay lugar a la generación del vertimiento objeto de permiso.*
>
> *En este sentido, el señor Jorge Alberto Cano Salgado, decidió de manera voluntaria,* ***DESISTIR*** *de la solicitud del permiso de vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas, lo cual quedó plasmado en las observaciones complementarias del formato de campo, firmado por el usuario y los funcionarios de Corporinoquia, adjunto al presente concepto técnico. (...)"*

Motivo por el cual, no era procedente declarar reunida la información dentro del proceso, toda vez que no se expedirá acto administrativo que decida de fondo sobre el trámite.

Ahora bien El honorable Consejo de Estado mediante Sentencia 2014-00109 de 2020 definió los actos preparatorios o de trámite y los actos de definitivos de la siguiente manera:

> ***"ACTO ADMINISTRATIVO – Noción / ACTO ADMINISTRATIVO DE TRÁMITE, ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO, ACTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN – Distinción / ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO – Susceptible de control judicial***
>
> *El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i)* ***Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como***

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.6.21-064
Vital N° 3400000108608121001
Expediente Digital: N/A

PROCESO DE EVALUACIÓN

Auto No. 500-6-23-3391 *Fecha:* 07 DIC 2023

> ***aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración.*** *ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido, iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. NOTA DE RELATORÍA. Sobre la procedencia excepcional del control judicial de los actos de ejecución, ver: C. de E., Sección Segunda, providencia de 8 de marzo de 2018, radicación: 2831-15."*

Que el auto de reunida la información proferida dentro del proceso, corresponde a un acto preparatorio el cual es requisito previo a la expedición del acto administrativo definitivo que decide sobre la viabilidad del permiso, y el cual para el caso en cuestión no será emitido por existir un desistimiento expreso por parte del solicitante, motivo por el cual es deber de la entidad corregir todas aquellas irregularidades que se presenten en el procedimiento, esto fundamentado en la ley 1437 de 2011 – CPACA, el cual establece en su capítulo I, artículo 41, la figura de la Corrección de irregularidades de la actuación administrativa de la siguiente manera:

> *ARTÍCULO 41.* ***Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.*** *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.*

En lo que respecta al desistimiento de la solicitud, el Gobierno Nacional a través la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo relacionado con el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Contemplando el desistimiento expreso de las peticiones en los siguientes términos.

> *ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.*

Así las cosas, por los efectos que trae consigo el contenido del Auto No. 500.6.22-0677 de fecha 13 de abril de 2022, por medio del cual se declara reunida la información y con fundamento en la intención del solicitante la cual consiste en el desistimiento del trámite presentado, se hace necesario por parte de esta entidad, proceder a dejar sin efectos el auto en mención y aceptar el desistimiento expreso de la solicitud.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.6.21-064
Vital N° 3400000108608121001
Expediente Digital: N/A

PROCESO DE EVALUACIÓN

Auto No. 500-6-23-3391 *Fecha:* 07 DIC 2023

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que la actuación procesal que nos ocupa es la terminación anormal del procedimiento administrativo derivado de la manifestación de la voluntad clara, expresa y espontanea del señor JORGE ALBERTO CANO SALGAD, encuentra esta Autoridad Ambiental que no existe actuación administrativa alguna a seguir dentro del expediente No. 500.29.6.21-064, por lo tanto, se procede a dar aplicación de lo previsto en el artículo 306 del CPACA y artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual señala:

> "(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Procediendo a ordenar el archivo definitivo del expediente N° 500.29.6.21-064, como quiere que no existan actuaciones administrativas que se requiera adelantarse en el mismo.

En mérito de lo expuesto, El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA".

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efectos el Auto N.° 500.6.22-0677 de fecha 13 de abril de 2022, Por medio del cual se declara reunida la información para decidir sobre un permiso de vertimientos de aguas residuales no domesticas" solicitado por el señor JORGE ALBERTO CANO SALGADO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.086 de Santa María, para el desarrollo de un proyecto piscícola ubicado en el predio denominado Canta Rana, Vereda Guáimaro, Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Aceptar el desistimiento expreso del trámite administrativo de carácter ambiental solicitado por el señor JORGE ALBERTO CANO SALGADO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.086 de Santa María, e iniciado mediante Auto N° 500.6.21-1713 de fecha 01 de octubre de 2021, tendiente a obtener un permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas, para el desarrollo de un proyecto piscícola ubicado en el predio denominado Canta Rana, Vereda Guáimaro, Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, en aplicación del Art. 18 de la ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 18 de la ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO TERCERO: El señor JORGE ALBERTO CANO SALGADO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.086 de Santa María, no podrá hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales solicitados, sin previa autorización por parte de esta Autoridad Ambiental, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El señor JORGE ALBERTO CANO SALGADO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.086 de Santa María, en caso de continuar interesado en el mencionado trámite administrativo, deberá presentar una nueva solicitud, con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley.

ARTÍCULO QUINTO: En firme las disposiciones contempladas en el presente Acto Administrativo, por Secretaria General procédase al archivo del expediente No. 500.29.1.21-064.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JORGE ALBERTO CANO SALGADO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.086 de Santa María, en la dirección física Predio Canta Rana, Vereda Guáimaro, Municipio de Aguazul, Departamento de

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.6.21-064
Vital N° 3400000108608121001
Expediente Digital: N/A

PROCESO DE EVALUACIÓN

500-6-23-3391

Auto No.

Fecha: 07 DIC 2023

Casanare, o en el correo electrónico utpiscicolacasanare2389@gmail.com, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA procede a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR MIGUEL GONZÁLEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión: *Luisa Fernanda Rojas Vanegas*
Profesional Jurídico SCCA
CPSP 120.12.13.23-477 de 2023

Proyectó: *Jair Samuel Fonseca Gaona*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
CPSP 120.12.13.23-598 de 2023
Fecha de proyección: 20/11/2023